

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**

[responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

E.S.D.

**EXPEDIENTE:** PRF-2020-00036  
**ENTIDAD AFECTADA:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y MUNICIPIO DE  
BUGALAGRANDE  
**INVESTIGADOS:** CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE Y OTROS  
**TERCERO VINCULADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO No. 110 del 7 de marzo de 2025**, de conformidad con lo siguiente:

#### I. OPORTUNIDAD

El 7 de marzo de 2025 mediante Auto No. 110 la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca se pronunció sobre la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico. Dicha decisión fue notificada por estado el 11 de marzo de 2025.

De conformidad con el artículo 66 de la ley 610 de 2000 para las situaciones no previstas en dicha norma se aplicará lo consagrado en el Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 318 del referido estatuto, que establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. De esta manera, al haberse surtido la notificación por estados el 11 de marzo de 2025, el término de los tres (3) corrió durante los días 12, 13 y **14 de marzo de 2025**; razón por la cual, el recurso se presenta dentro del término previsto.

#### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca mediante Auto No. 110 del 7 de marzo de 2025 accedió parcialmente a la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico contable identificado con radicado SIGEDOC 2025IE0016124:

**ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR** las inquietudes incoadas en los memoriales presentados por los imputados Fundacol, Carlos Alberto Taguado Troche y Héctor Fabio Varela Navia y **DAR TRASLADO** a la profesional que rindió el informe técnico contable, para que en un término de siete (7) días hábiles, les dé el trámite de complementación y aclaración solicitado, conforme se expone en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ADMITIR** tres de las preguntas (Numeradas del 1 al 3), incoadas en el memorial presentado por el tercero civilmente responsable Compañía aseguradora Solidaria de Colombia EC y **DAR TRASLADO** a la profesional que rindió el informe técnico contable, para que en un término de siete (7) días hábiles les dé el trámite de complementación y aclaración solicitado, conforme se expone en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO. NO ADMITIR** lo solicitado en el numeral 4 de las preguntas incoadas en su memorial, por el tercero civilmente responsable Compañía aseguradora Solidaria de Colombia EC, que trata sobre la idoneidad del funcionario que rinde el informe técnico, conforme se expone en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO. NO ADMITIR** la segunda petición incoada en su memorial, por el tercero civilmente responsable Compañía aseguradora Solidaria de Colombia EC, que trata sobre la aplicación del artículo 228 del Código General del proceso, según remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, conforme se expone en la parte motiva del presente Auto.

De esta manera, este recurso se dirige a cuestionar los artículos tercero y cuarto de la precitada decisión.

En términos generales, la argumentación de la Contraloría para negar la solicitud se basa en un criterio según el cual, al tratarse de un informe técnico – regulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 275 del CGP – y no de un dictamen pericial, a juicio del ente de control, no es procedente solicitar documentos que acrediten la idoneidad del profesional para rendir su concepto.

Al respecto, es importante manifestar que, la Contraloría realiza una lectura equívoca de la norma y llega a una conclusión errada. Sobre la naturaleza del informe técnico como mecanismo probatorio, debe indicarse que en el tránsito legislativo del anterior Código Procesal Civil al actual Código General del Proceso, el concepto perdió mucha claridad. Lo anterior por cuanto, en el artículo 243 del Código Procesal Civil se encontraban regulados tanto los informes técnicos como las peritaciones de entidades oficiales:

*“ARTÍCULO 243. INFORMES TECNICOS Y PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.*

*Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.*

*También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará*

*constancia escrita. Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.*

*Dentro de la ejecutoria del auto que decreta el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4. del mencionado artículo.*

*Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.*

*Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238.”*

Posteriormente, en la vigente legislación, se separó la prueba por informes (Artículo 234 C.G.P.) y la peritación de entidades y dependencias oficiales (Artículo 275 C.G.P.), sin que quedara de forma clara contenida en una u otra norma el informe técnico. Los artículos aludidos establecen:

**ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

*La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)*

**ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.*

De la lectura de los preceptos normativos citados, se observa que, mientras en el Código de Procedimiento Civil el informe técnico se utilizaba para recoger un concepto técnico o científico; la prueba por informe regulada en el artículo 275 del Código General del Proceso se refiere a una solicitud que se limita a verificar principalmente documentos y datos que reposen en una respectiva entidad, de naturaleza pública o privada.

Este viraje normativo, deriva en que actualmente, no sea sencillo determinar cuál es la naturaleza jurídica de los informes; pues bien pueden tratarse de simples remisiones de información, sin ninguna observación subjetiva o conclusión criteriosa al respecto; o bien, como en este caso, puede

ser una prueba dirigida a que una voz de autoridad de una materia determinada se pronuncie sobre unos hechos específicos y brinde un concepto al respecto. Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Hernando Devis Echandía:

*“La naturaleza jurídica de esos informes depende de la especie de prueba que sustituyen. Por consiguiente, **si el informe contiene una simple relación de hechos, se tratará de un testimonio escrito, y si contiene juicios de valor, conceptos técnicos, científicos o artísticos, se estará en presencia de un dictamen técnico sui generis**”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, es evidente que el informe técnico rendido por la señora Albany Caicedo Rojas no es un simple informe sobre los datos que reposan en una entidad o la simple relación de unos hechos, en cambio, se trata de un informe cuya realización requiere de conocimientos técnicos en un área; adicionalmente, no se limita a una exposición sobre un tema en abstracto, sino que responde preguntas relacionadas al caso objeto de investigación.

Lo cierto es, realizando una interpretación sistemática de las normas relevantes que integran el ordenamiento jurídico, se puede llegar a la conclusión de que el informe técnico regulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, es mucho más cercano a la peritación de entidad oficial del artículo 234 del CGP, que a la prueba por informe regulada en el artículo 275 de la misma norma. Esto por cuanto, la finalidad de aquel medio probatorio no es una simple recolección de información – como sí ocurre en el informe regulado en el artículo 275 del CGP – en cambio, de acuerdo al propio artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 es una prueba **“destinada a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso”**<sup>2</sup>; mismo fin que persigue el dictamen pericial del artículo 226 del Código General del Proceso: **“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos”**<sup>3</sup>. Además de perseguir el mismo fin, ambas normas exigen una calidad de quien rinde su concepto; esto es, la profesión, experiencia y experticia sobre el área de conocimiento relevante.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, resulta evidente que las solicitudes realizadas en nombre de mi representada, que fueron negadas en los artículos tercero y cuarto del Auto No. 110 del 7 de marzo de 2025, son conducentes y útiles en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Sobre la idoneidad de la prueba, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. **Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo***

<sup>1</sup> Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Editorial ABC 1998. Página 337.

<sup>2</sup> Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011

<sup>3</sup> Artículo 226 del Código General del Proceso.

sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”<sup>4</sup>

En el presente caso, es evidente que, tanto la solicitud encaminada a conocer aquellos documentos que acrediten la idoneidad de quien rindió el informe técnico; como la solicitud de aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, son peticiones pertinentes para el caso materia de estudio; pues la señora Albany Caicedo Rojas, rindió un informe en razón a su profesión, situación reconocida por la propia Contraloría en el auto recurrido:

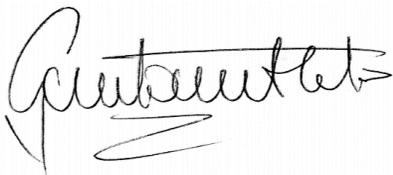
*“Por lo que siendo del caso, poder utilizar a uno de sus funcionarios, procede el Ente de Control a tramitar la opción, con el cumplimiento de los requisitos que se infieren del mismo artículo y que para el caso de ser funcionario del mismo Ente, pues sería precisamente este, uno de ellos y el segundo, que dicho funcionario académicamente cumpla con la profesión o especialización, necesaria a la diligencia decretada.”*

Por las razones expuestas, resulta apenas lógico, el interés de esta parte en conocer los documentos que acrediten la idoneidad de quien rindió el informe, pues, dicha idoneidad es un requisito de la propia prueba de conformidad con el análisis efectuado sobre su naturaleza. De igual forma, la aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la contradicción del informe, es una solicitud pertinente, por cuanto, tal y como se ha venido manifestando, el objeto de la prueba decretada por el ente de control, es el mismo que el perseguido por los dictámenes periciales, de allí, que se deban aplicar las mismas normas que rigen este medio probatorio.

### III. PETICIÓN.

**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** para **REVOCAR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO** de la decisión del Auto No. 110 del 7 de marzo de 2025, y en su lugar **CONCEDER** la totalidad de las peticiones planteadas en la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico a la luz de las consideraciones expuestas.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

<sup>4</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 17 de enero de 2011. C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicado: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)